

A DESPACHO: Santander Cauca. Agosto 9 de 2021.- La presente demanda Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2021-00058-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA – Rad. No. 2021-00065-00
Dte. DUVAL DÍAZ
Demandados. INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 087

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderada por el señor **DUVAL DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de **las sociedades INGENIO LA CABAÑA SA, SERVICIOS SAS, y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS** -, con sede principal en la ciudad de Cali Valle y Miranda Cauca respectivamente, **con** el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1º.- Respecto de los hechos de la demanda, se debe presentarse en forma ordenada y clara, tendientes a determinar si ellos están dirigidos a demostrar el Despido injusto de que trata el artículo 64 del CST y de la SS., o a la ineficacia del Despido del trabajador por protección laboral reforzada por limitaciones físicas de que trata la Ley 361 de 11997.

2º.- Las pretensiones deben formularse de manera ordenada y clara, determinado cuales son principales y cuales son secundarias o consecuenciales, advirtiendo que en general las primeras son de carácter declarativo y las secundarias o consecuenciales de carácter condenatorio.

3º.- En la parte petitoria no se existe claridad respecto contra que entidad o entidades de las citadas se dirige la acción como demandado principal y que entidad es la que cita como empleador solidario

4º.- Existe una indebida relación de pretensiones, toda vez que no es claro si lo que se solicita es el reintegro laboral del trabajador demandante o el pago de la indemnización que consagra la ley 361 de 1997, caso en el cual debe determinarse cuál es la pretensión principal y cual la consecencial o secundaria.-

5°.- Las pretensiones de la demanda de carácter pecuniario deben cuantificarse en debida forma, a fin de determinar no solo la cuantía de la acción sino la clase de proceso a seguir.-

6°.- En el acápite de pruebas del libelo introductor, en la de carácter testimonial debe identificarse plenamente a los testigos y aportar los correos electrónicos de los mismos, **en el acápite interrogatorio de parte** debe aclararse en qué calidad se cita para ello a la señora LILIAN YADIRA BENÍTEZ.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

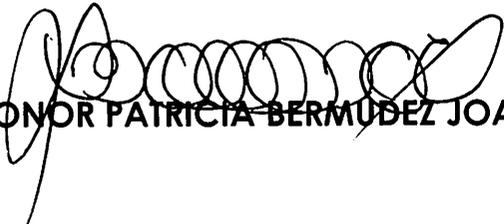
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida mediante apoderada por el señor **DUVAL DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de **las sociedades INGENIO LA CABAÑA SA, SERVICIOS SAS, y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO SAS** -, con sede principal en la ciudad de Cali Valle y Miranda Cauca respectivamente, a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ**, identificada con la cedula No. 1112486140 y TP. No. 360908 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder especial aportado en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EI AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>94</u> DE HOY <u>10</u> /08/2021. HORA: 8:00 A. M.	
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario,	